160

ALCALDÍA
DE DOSQUEBRADAS

DESPACHO ALCALDE

Dosquebradas, 12 de septiembre de 2005

ACUERDO No. 025
Septiembre 07 de 2005

"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL, PROTEMPORE, TRANSFERIR EN FORMA GRATUITA AL INSTITUTO DE DESARROLLO MUNICIPAL - IDM- UN LOTE DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, SE ORDENA SU ENTREGA COMO SUBSIDIO COMPLEMENTARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

SANCIONADO

Remítase original y copia a la Secretaría Jurídica de la Gobernación de Risaralda, para su respectiva revisión y archívese un ejemplar.

UBERNEY MARIN VILLADA
Alcalde Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
Dosquebradas–Risaralda

ACUERDO N° 025
(Septiembre 07 de 2005)

"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL, PROTEMPORE, TRANFERIR EN FORMA GRATUITA AL INSTITUTO DE DESARROLLO MUNICIPAL–IDM– UN LOTE DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, SE ORDENA SU ENTREGA COMO SUBSIDIO COMPLEMENTARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Señores
H. CONCEJALES
Dosquebradas

Cordialmente me dirijo a ustedes para solicitarles su apoyo y aprobación para que este Acuerdo, por el cual pretendo transferir un lote de propiedad del Municipio de Dosquebradas al Instituto de Desarrollo Municipal, plenamente identificado en el texto del Proyecto de Acuerdo, para que sea destinado única y exclusivamente a la construcción de viviendas de interés social y entregado como subsidio complementario en especie, e ir gradualmente satisfaciendo las necesidades de vivienda de los dosquebradenses, y en concomitancia del negocio jurídico planteado, se entreguen a las familias de más escasos recursos y afectados por la ola invernal del pasado mes de junio de 2005 lo mismo que las familias que se encuentran en espera de ser reubicadas por el inminente peligro en que se encuentran. Es de anotar que la transferencia de este predio es para cumplir los mandatos constitucionales y las obligaciones del Estado y por lo tanto es de interés general y de utilidad pública.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 51, establece que "***Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. Que el Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de programas de vivienda***", cumpliendo así con los fines esenciales del Estado dogmados en el Artículo 2° de la misma Carta, con el Programa de Gobierno y Plan de Desarrollo Municipal 2004–2007...

EN RAZÓN A LO SOLICITADO, LA CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA CONCEPTUÓ SEGÚN SENTENCIA C–251 DE 1996.

Por tal razón, la Corte concluye que, a pesar de establecer una transferencia gratuita de la propiedad de un bien fiscal, la norma acusada no viola el artículo 355 de la Carta pues busca garantizar el derecho a

una vivienda digan (CP art. 51) de las personas de escasos recursos, dentro de programas de reforma y planeación urbana, objetivos que cuentan con un fundamento constitucional expreso. En efecto, el artículo 51 de la Carta preceptúa:

> *"Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda"* (subrayas no originales).

SENTENCIA C–251/96

AUXILIOS–Alcance de la prohibición

La Constitución no prohibe que el Estado transfiera a los particulares, sin Contraprestación económica, recursos públicos, siempre y cuando tal transferencia tenga un sustento en prohibición de los auxilios y donaciones con los deberes sociales de las autoridades colombianas, que derivan de la adopción de la fórmula política del Estado social de derecho y de los fines que le son inherentes, entre los cuales ocupa un lugar preponderante la búsqueda de un orden justo, en donde la desigualdad sea real y efectiva.

CESIÓN GRATUITA DE DOMINIO DE BIEN ESTATAL

El Estado puede entonces transferir en forma gratuita el dominio de un bien estatal a un particular, siempre y cuando no se trate de una mera liberalidad del Estado sino del cumplimiento de deberes constitucionales expresos, entre los cuales está obviamente incluida la garantía de los derechos constitucionales. En efecto, la prohibición de los auxilios debe ser armonizada con el mandato del artículo 146 ordinal 4º, según el cual las Cámaras no pueden decretar a favor de particulares erogaciones "que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley preexistente." Puede entonces concluirse que no están prohibidas, porque no son actos de mera liberalidad sino de justicia distributiva, aquellas transferencias que se efectúen con el propósito de de satisfacer derechos preexistentes, como sucede con los derechos que consagra la propia constitución, siempre y cuando esa cesión sea imperiosa para la satisfacción de ese derecho constitucional.

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA

La finalidad perseguida por estas normas es de gran importancia, no sólo porque se busca satisfacer el derecho a una vivienda digna de las personas de escasos recursos, que merecen una especial protección del Estado sino además, por cuanto hace parte de un programa de reforma urbana, cuya trascendencia ya había sido reconocida por la Corte Suprema de Justicia mientras ejerció en el país el control constitucional y ha sido reiterada por la Corte Constitucional. En efecto, la normalización de estas situaciones irregulares de ocupación ilegal de bienes fiscales permite racionalizar el uso del suelo urbano y mejorar los procesos de planificación de las ciudades. De esa manera, además, las autoridades evitan la continuación de situaciones irregulares que podrían generar graves conflictos sociales. A pesar de establecer una transferencia gratuita de la propiedad de un bien fiscal, la norma acusada no viola el artículo 355 de la Carta pues busca garantizar el derecho a una vivienda digna de las personas de escasos recursos, dentrote programas de reforma y planeación urbana, objetivos que cuentan con un fundamento constitucional expreso.

FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD DE BIENES FISCALES

La Corte destaca que la norma recae sobre bienes fiscales, esto es, sobre bienes que son propiedad de entidades estatales pero que no son de uso público o afectado a un uso o servicio público. Son, en cierto sentido, bienes de propiedad privada de las entidades estatales, que los utilizan para cumplir unos determinados fines de interés general. En ese orden de ideas, si una entidad pública abandona un bien de su propiedad, de suerte que permite su ocupación por particulares, es legítimo concluir que esa entidad no está cumpliendo con la función social de la propiedad de la cual es titular. En efecto, si la función social de la propiedad se aplica en general a la propiedad privada, con mayor razón se predica de los bienes fiscales, pues las autoridades están instituidas para servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales. La función social no es un dato externo a la propiedad. Se integra, por el contrario, a su estructura. Las obligaciones, deberes y limitaciones de todo orden, derivados de la función social, se introducen e incorporan en su propio ámbito." Todo propietario, público o privado, tiene entonces, por helecho de ser propietario, una cierta función social que realizar.

-Además, sustantivamente relacionado con la finalidad perseguida, el Estado cumple frente a la comunidad con su obligación constitucional de tomar las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho de todo colombiano a una vivienda digna (CP art. 51)

Deferentemente,

UBERNEY MARÍN VILLADA
Alcalde Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
Dosquebradas–Risaralda

ACUERDO N° 025

(Septiembre 07 de 2005)

"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL, PROTEMPORE, TRANFERIR EN FORMA GRATUITA AL INSTITUTO DE DESARROLLO MUNICIPAL–IDM– UN LOTE DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, SE ORDENA SU ENTREGA COMO SUBSIDIO COMPLEMENTARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS–RISARALDA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales , especialmente las establecidas en el artículo 313 de la Constitución Politica de Colombia, la Ley 9ª de 1989, reglamentada por la Ley 388 de 1997

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO Autorícese al Alcalde Municipal por el término de seis (6) meses para que transfiera en forma gratuita, lote de terreno de propiedad del municipio de Dosquebradas al Instituto de Desarrollo Municipal de Dosquebradas–IDM– demarcado con la ficha catastral N° 000-2000-010-020-000, matrícula inmobiliaria N° 294–41001, con un área de 25.308.11 m2, según aclaración mediante escritura N° 3393 de 1999, Notaría Única de Dosquebradas, anotación N° 3 del Certificado de Tradición, predio urbano ubicado en el sector LOTE 1 FRAILES, vía que conduce del sector del barrio El Japón a Frailes, distinguido según escritura N° 3.317 de diciembre 15 de 1999 de la Notaría Única del Círculo de Desquebradas, adquirido por el Municipio de Dosquebradas mediante DACIÓN DE PAGO de la sociedad compañía de Construcciones Ltda. (antes Compañía Industrial de Construcciones Ltda.) cuyos linderos son los siguientes: Por el Sur: en parte con predio que fue vendido al señor Gonzalo de Jesús Quintana Sepúlveda (lote N° 2) y con vía que del barrio El Japón conduce a la vereda Frailes. Por el Noreste: Con quebrada Frailes. Por el Oriente: Con propiedad de Luz Mery Colorado Ardila y quebrada Frailes, y por Occidente: con propiedad de José Jaramillo Botero.

ARTÍCULO SEGUNDO Autorícese por este acto al señor Alcalde de Dosquebradas, para que entregue como subsidio complementario en especie el mismo, y delegándose al Instituto de Desarrollo Municipal de Dosquebradas para la ejecución del programa para el cual se le hace entrega de este predio, al cual o cuales deberá dársele (s) el mismo uso y/o finalidad de vivienda de interés social para la población más vulnerable y de escasos recursos.

PARÁGRAFO: El Instituto de Desarrollo Municipal, para dar cumplimiento al programa de construcción de viviendas de interés social, deberá cumplir con las normas de urbanismo, servicios públicos y demás requisitos de Ley.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de Dosquebradas–Risaralda, a los siete (07) días del mes de septiembre de dos mil cinco (2005)

LUIS ENRIQUE SALDARRIAGA LONDOÑO
Presidente

JAIRO EDELBERTO CUERVO RODRÍGUEZ
Secretario General

166

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
Dosquebradas–Risaralda

ACUERDO N° 025
(Septiembre 07 de 2005)

"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL, PROTEMPORE, TRANFERIR EN FORMA GRATUITA AL INSTITUTO DE DESARROLLO MUNICIPAL–IDM– UN LOTE DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, SE ORDENA SU ENTREGA COMO SUBSIDIO COMPLEMENTARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS–RISARALDA

HACE CONSTAR

Que el presente Acuerdo fue debatido y aprobado por la Comisión Tercera (3ª) el dia dos (02) de septiembre de dos mil cinco (2005) y remitido a la plenaria a Segundo debate el día siete (07) de septiembre de dos mil cinco (2005), cumpliéndose los dos (2) debates, de conformidad con el Articulo 73, inciso 2° de la Ley 136 de 1994.

INICIATIVA: ALCALDE MUNICIPAL

FECHA: SEPTIEMBRE 07 DE 2005

JAIRO EDELBERTO CUERVO RODRÍGUEZ
Secretario General

REMISIÓN: Me permito remitir el Acuerdo Nº 025 de septiembre siete (07) de 2005, al Señor Alcalde Municipal, para su respectiva sanción, publicación u objeciones de ley, hoy ocho (08) de septiembre de dos mil cinco de (2005)

JAIRO EDELBERTO CUERVO RODRÍGUEZ
Secretario General